

“Artículo 14.—Inscripción de Licencias.

Toda persona que al empezar a regir esta ley posea una licencia de enfermera profesional o de enfermera práctica, expedidas al amparo de las leyes que por ésta se derogan, deberá inscribirse cada cuatro años en el libro de registro que al efecto llevará el Secretario de la Junta. Deberán también inscribirse en la misma forma las personas autorizadas a ejercer sin licencia mediante el Artículo 8 de esta ley.² Será deber del Secretario de la Junta enviar cada cuatro años en o antes del día primero de junio, una solicitud impresa para inscripción cada cuatro años de licencias a toda enfermera profesional y a toda enfermera práctica. Al recibo de la forma de solicitud, la candidata la llenará y la devolverá con una cuota de dos dólares en sellos de Rentas Internas no más tarde del día 30 de junio del año en que deba inscribirse la licencia. Después de verificar la información, la Junta extenderá un certificado de registro que facultará legalmente a la solicitante a ejercer por los cuatro años siguientes.

Durante el período en que la persona esté retirada del ejercicio de la profesión de enfermera o enfermera práctica no estará autorizada para trabajar ni tendrá que pagar los derechos de inscripción. En caso que interese ejercer nuevamente deberá pagar los derechos de inscripción correspondientes.”

Sección 2.—(Disposición transitoria)

Lo dispuesto en esta ley no impedirá que el Secretario de la Junta envíe en o antes del 1 de junio de 1967 la solicitud impresa para inscripción a todas aquellas enfermeras cuya inscripción vence el 30 de junio de 1967, pero la solicitud de esta fecha en adelante será para una inscripción cada cuatro años de acuerdo con la nueva disposición.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de mayo de 1967.

² 20 L.P.R.A. sec. 202g.

Agricultura—Alimentos Comerciales; Puestos en Venta

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1967 Núm. 3, pág. 399.

(P. de la C. 701)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 24 de mayo de 1967]

LEY

Para enmendar el inciso (c) del, y adicionar el inciso (i) al, artículo 2 y el artículo 7-A de la Ley núm. 110, de 28 de junio de 1962, conocida como Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico, según enmendada por la Ley núm. 16, de 1 de mayo de 1964 y por la Ley núm. 41, de 14 de junio de 1966.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (c) del, y se adiciona el inciso (i) al, Artículo 2 de la Ley núm. 110, de 28 de junio de 1962, según enmendada,³ conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

Artículo 2.—Definiciones—Para los propósitos de esta ley regirán las siguientes definiciones:

(c) Distribuir: tener para la venta, ofrecer en venta, vender o suministrar en cualquier forma alimentos comerciales.

“(i) Envase original: el envase inmediato que contenga el alimento comercial para animales domésticos, incluyendo furgones, camiones, arrastres, o cualquier otro medio usado para entregar al comprador dicho alimento, cuando éste sea vendido a granel.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 7-A de la citada Ley núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada,⁴ para que se lea como sigue:

Artículo 7-A.—Penalidades por no ajustarse el Alimento Comercial a la Garantía.

“En caso de que un alimento comercial acusare deficiencia de más

³ 5 L.P.R.A. sec. 555.
⁴ 5 L.P.R.A. sec. 560a.

de media unidad (entendiéndose que cada unidad corresponde a uno por ciento (1%) por peso) en proteína o grasa, o acusare exceso de fibra que sobrepase de media unidad, con relación al análisis garantizado consignado en el registro del mismo, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho alimento comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, las cantidades que imponga el Secretario a base de la escala que se dispone más adelante, sujeto a que la muestra oficial de dicho alimento sea tomada de su envase original, o en los almacenes del fabricante, o en los del distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo de dicho alimento o al ser entregado el mismo al comprador.

“Las cantidades a pagarse como penalidad en tales casos se determinarán a base de la siguiente escala:

Unidades o Fracción de Unidad de deficiencias en proteína o en grasa, o de exceso en fibra, que sobrepase la media unidad con relación al análisis garantizado consignado en el registro del alimento comercial.	Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de alimento comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.
Más de .5 y hasta 1	\$0.50
Más de 1 y hasta 2	\$1.00
Más de 2 y hasta 3	\$1.50
Más de 3	\$2.00 más \$0.50 por cada unidad o fracción de unidad en exceso de 3 unidades.

“En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de \$5.00 ni mayor de \$500.00.

“Si cualquier fabricante dejare de satisfacer alguna penalidad final y firme impuesta por el Secretario bajo este artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma, se cancelará el registro de tal alimento comercial y le estará prohibido a dicho fabricante o su representante continuar fabricándolo o distribuyéndolo en Puerto Rico, o solicitar un nuevo registro del mismo, hasta tanto dicha penalidad haya sido satisfecha en su totalidad”.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de mayo de 1967.

Libertad bajo Palabra—Reclusos; Visita a sus Hogares

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1967 Núm. 3, pág. 400.

(P. de la C. 716)

[NÚM. 62]

[Aprobada en 24 de mayo de 1967]

LEY

Para enmendar el título, el tercer párrafo de la exposición de motivos contenida en el Artículo 1, y los Artículos 2, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 16 de la Ley núm. 43, de 23 de julio de 1947, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 43, de 23 de julio de 1947, según enmendada, para que lea como sigue:

“Ley para reglamentar la concesión por el Secretario de Justicia de permisos a reclusos en instituciones penales para visitar sus hogares, o el de sus familiares y relacionados; para visitar sus hogares o el de algún familiar en caso de gravedad o muerte de un familiar cercano; para salir a la comunidad a recibir adiestramiento académico o vocacional, o servicios médicos, y para visitar centros culturales, educativos, o recreativos; para fijar ciertos deberes a los Jefes de las instituciones penales en relación con dichos permisos.”

Artículo 2.—Se enmienda el tercer párrafo de la Exposición de Motivos, contenida en el Artículo 1 de la Ley núm. 43, de 23 de julio de 1947, según enmendada,⁵ para que lea como sigue:

“Tarde o temprano, casi la totalidad de los reclusos de las instituciones penales cumplen su sentencia y son devueltos a la comunidad. Es por ésto, que una de las funciones importantes de la prisión debe ser preparar a estas personas para que este regreso se haga a través de un proceso de etapas y que el mismo se lleve a cabo lo más normalmente posible. La libertad bajo palabra, cuando provee al individuo de orientación y supervisión adecuada, es un buen medio para facilitar este retorno a la comunidad, pero también hay que preparar para la libertad bajo palabra. Los permisos a los reclusos de las instituciones penales para visitar sus hogares, y los de sus familiares y relacionados, así como salir a

⁵ 4 L.P.R.A. sec. 618 nota.